REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 76001310501420160047001
DEMANDANTE: PONCIANO MURILLO IBARBIEN.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia que profirió el 27 de febrero de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 003.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que se indexe la primera mesada pensional que le fue pagada por la demandada y en consecuencia, que se le ordene cancelar la diferencia a la que haya lugar, desde el 30 de agosto de 1992, debidamente indexada.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que a través de la Resolución No. 4749 de 1992, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez en cuantía de $137.069, efectiva a partir del 30 de agosto de 1992; que su prestación se otorgó en vigencia de la Constitución Nacional de 1991, por lo que el salario base para la liquidación debe ser actualizado según la variación del I.P.C. que certifique el DANE; que solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la mesada, pero a través de la Resolución No. 2015-6114652 se negó a ello.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra; aceptó algunos hechos de la demanda y negó que el actor hubiese cotizado 1.339 semanas, pues tras hacer un ajuste en su historia laboral se encontró que había aportado 1247 semanas; aseveró que las pensiones que se causaron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 no pueden ser objeto de indexación, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que dicho beneficio solo es aplicable las prestaciones otorgadas con posterioridad a la Constitución Nacional y la mencionada Ley. En su defensa propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido"*; *"Prescripción"*; *"Innominada"* y *"Buena fe".*

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 27 de febrero de 2018 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la entidad de seguridad social accionada a pagarle al demandante la diferencia que surge de reliquidar su prestación pensional, la cual entre el 9 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2018 asciende a $3'943.218; determinó el valor

de la mesada a pagar a partir del 1 de febrero de esa anualidad y ordenó que el dinero adeudado lo pague indexado.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión las apoderadas judiciales de las partes la impugnaron así: La parte **demandante** adujo que si se tienen en cuenta *"las semanas mal contadas"* por COLPENSIONES así como las *"adeudadas por algunos empleadores"* se obtendría una mesada superior a la que obtuvo el *a quo*. La **demandada** afirmó que en aras de salvaguardar los dineros públicos, evitar un posible detrimento patrimonial y respetar el principio de Sostenibilidad Financiera para generaciones futuras, reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU1073-2012, no puede ordenarse el reconocimiento de la prestación desde la primera solicitud.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de alzada. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si el actor tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional, o si por el contrario, le asistió razón a la entidad al negarse a reliquidarla.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 28 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 22 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes no efectuaron pronunciamiento alguno.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que se indexe la primera mesada pensional que fue reconocida por el I.S.S.? En caso de resolverse afirmativamente, ii). ¿Cuándo se causó el derecho?, iii). ¿Se vio afectado por el fenómeno de la prescripción?, iv). ¿Es procedente ordenar el pago indexado de la diferencia que se encuentre?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el I.S.S. le reconoció a Murillo Ibarbien la pensión de vejez a través de la Resolución No. 4749 del 14 de agosto de 1992; ii). Que el derecho se le concedió por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; iii). Que la liquidación de la prestación se basó en un salario de $152.298,35 y 1.339 semanas aportadas.

Ahora bien, en torno a la indexación de la primera mesada pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitucional Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un "*derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo"*. (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoció teniendo en cuenta íntegramente las disposiciones del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que dicha normatividad trae consigo la forma específica para liquidar la mesada. Al respecto, en Sentencia SL 2808 de 2020 indicó:

> *"Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que* ***es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.° del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada****, conforme la cual «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»;* ***es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados****, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019, al establecer:*

En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.
El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses

Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:

Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, ***cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base****, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negrillas fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.

De la misma forma se ha pronunciado esta Corporación en sentencias ***CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 41852, CSJ SL629-2013, CSJ SL12153-2015, CSJ SL13183-2015, CSJ SL15680-2015, CSJ SL6613-2017, CSJ SL3108-2018, CSJ SL4732-2018, CSJ SL5152-2018, CSJ SL945-2019****, entre otras"* (Negrilla propia).

Por lo expuesto, no es viable acceder a la pretensión reliquidatoria del actor, pues de la documental visible a folio 15 se desprende que los cálculos que realizó al momento de reclamar ante COLPENSIONES la indexación de su primera mesada pensional, se basaron en actualizar el salario sobre el cual cotizó, operación que como ya se indicó, no es aplicable cuando el derecho se reconoció con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, se impone revocar la sentencia dictada en primera instancia para en su lugar, declarar probada la excepción de

"Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido" propuesta por la demandada y, en ese sentido, absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **PONCIANO MURILLO IBARBIEN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de *"Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido"*.

TERCERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PONCIANO MURILLO IBARBIEN** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Salva voto

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521f9eed0e393e953e64bd3ce2320d4874898ff3bec443c8c15920ecbe63aadf

Documento generado en 25/05/2021 02:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica